

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de abril de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso reivindicatorio radicado bajo el número 2022-0092-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA CALDAS

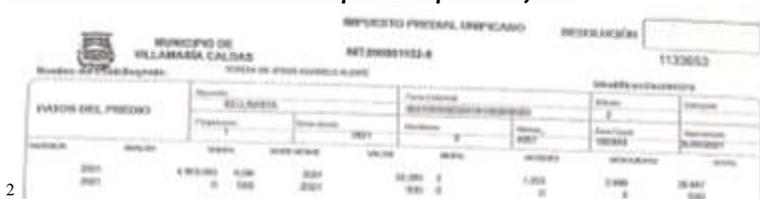
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicado:	2022-00103
Demandante:	GEOVANY CIFUENTES CARVAJAL
Demandados:	JULIAN ANDRES LOAIZA HINCAPIE
A.I.	385

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda REIVINDICATORIA promovida por GEOVANY CIFUENTES CARVAJAL frente a JULIAN ANDRES LOAIZA HINCAPIE y, del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes defectos:

1. Deberá acatar en debida forma el contenido del artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado exequible condicionadamente mediante sentencia C-420 de 2020, como quiera que no se allegaron las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el correo electrónico de la pasiva y si este es utilizado habitualmente.
2. Deberá estimar la cuantía en debida forma (#3 del art. 36 C.G.P.); esto es, allegar documento que soporte la estimación de \$10.000.000 efectuada por el libelista en cuanto a la porción de 800M2 que se deprecia reivindicar, como quieta que el avalúo total del predio al que pertenece -mayor extensión- corresponde la suma de \$4.963.000.²
3. Deberá allegar mandato debidamente conferido como quiera, el anexo no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. el cual expone "(...) El poder especial para uno o

¹ "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."



MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS		MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS		MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS	
MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS		MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS		MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS	
VALORES DEL PREDIO	VALORES DEL PREDIO	VALORES DEL PREDIO	VALORES DEL PREDIO	VALORES DEL PREDIO	VALORES DEL PREDIO
VALORES DEL PREDIO	VALORES DEL PREDIO	VALORES DEL PREDIO	VALORES DEL PREDIO	VALORES DEL PREDIO	VALORES DEL PREDIO

varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)**; puesto que sólo se faculta para reivindicar un bien³, no así para el cobro de determinadas sumas de dinero como lo son los frutos deprecados

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

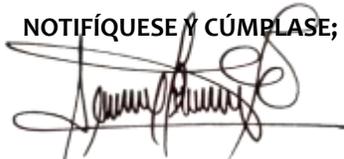
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda REIVINDICATORIA promovida por GEOVANY CIFUENTES CARVAJAL frente a JULIAN ANDRES LOAIZA HINCAPIE, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 043

Hoy, 22 de abril de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaría

³ Art. 946 Código Civil.